



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES – CALDAS**

ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

Radicado: 17001-40-71-002-2020-00099-01

Origen: Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas

Demandante: Victoria Eugenia Gallo Velásquez (Agenciado)
C. C. 24.333.176

Demandado: Medimás EPS S.A.S
Porvenir S. A.
Essensale S.A.S.

Vinculado: Corporación Mi IPS Eje Cafetero
Riesgos Laborales Colmena S. A Compañía de Seguros de Vida
Seguros de Vida Alfa S. A.

Providencia: Sentencia No. 050

Manizales, octubre ocho (08) de dos mil veinte (2020)

I. TEMA

Dentro del término legal, este despacho judicial resuelve la impugnación interpuesta contra la sentencia que profirió el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, en el proceso 17001-40-71-002-2020-00099-01.

II. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

1.1. LA IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDANTE, LOS HECHOS, PRETENSIONES Y DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La señora Victoria Eugenia Gallo Velásquez, C.C. 24.333.176, interpone acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, la salud, la seguridad social y la vida. La parte recibe notificaciones en la carrera 40 B No. 74 – 31, barrio Aranjuez, Manizales (Caldas), teléfono: 320 634 30 61, 8 90 01 79, correo electrónico: victoriagallop176@gmail.com.

Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Manizales Caldas

Acción de Tutela – Segunda Instancia
17001-40-71-001-2020-00099-01
Victoria Eugenia Gallo Velásquez
Medimás EPS S.A.S.
Sentencia No. 050

La señora Victoria Eugenia Gallo Velásquez afirma que el 17 de enero de 2017 sufrió accidente laboral, como consecuencia, en la actualidad recibe atención por múltiples patologías, su EPS autorizó pero no programó:

- Bloqueo prer cervical e infiltración en la columna
- Citas por Psicología y Psiquiatría
- Terapias físicas e hidráulicas, ocupacionales y modalidades

Por el estado de salud de la demandante los médicos tratantes expedieron incapacidades sucesivas y continuas desde el 19 de mayo de 2017, entre las cuales, todas las posteriores al 21 de febrero de 2020 hasta la fecha de presentación del escrito de tutela -17 de agosto de 2017, están pendientes de pago.

El Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A adelanta el trámite de calificación de invalidez, por tal razón, Seguros de Vida Alfa S A., le solicitó a la señora Gallo Velásquez aportar, antes del 9 de septiembre de 2020, el resultado de valoraciones médicas y exámenes diagnósticos siguientes, con los que no cuenta porque Medimás EPS S.A.S no programa la realización de las citas y procedimientos respectivos:

- Historia clínica de ortopedia, neurocirugía y/o fisioterapia (de los últimos 6 meses) en la que se indique estado actual de la patología de columna, con examen físico con goniometría, con diagnóstico, tratamientos instaurados, secuelas instauradas y pronóstico funcional.
- Historia clínica de psiquiatría (de los últimos 12 meses) en la que se especifique estado actual de la enfermedad tratada, examen clínico - mental, diagnóstico, tratamientos instaurados, secuelas instauradas y pronóstico funcional.
- Estudios de electro diagnóstico de miembros inferiores (de los últimos 6 meses).
- Imágenes diagnósticas de columna (de los últimos 6 meses).

La señora Victoria Eugenia Gallo Velásquez afirma que sus afecciones mentales y físicas le impiden desarrollar con normalidad actividades domésticas y laborales, por otro lado, el único ingreso que recibe está representado en el pago de las incapacidades.

Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Manizales Caldas

Acción de Tutela – Segunda Instancia
17001-40-71-001-2020-00099-01
Victoria Eugenia Gallo Velásquez
Medimás EPS S.A.S.
Sentencia No. 050

La demandante acude ante el Juez para que este ordene a Porvenir S.A pagar las incapacidades expedidas después del 21 de febrero de 2020 y las que emitan los médicos en adelante hasta la calificación de pérdida de la capacidad laboral. La señora Gallo Velásquez también pretende que la autoridad judicial ordene a Medimás EPS S.A.S prestar los servicios médicos ya mencionados.

1.2 LA IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

MEDIMÁS EPS S. A. S.

El señor Daniel Felipe Arias Martínez, en calidad de apoderado judicial, contestó la demanda. La parte recibe notificaciones en la dirección calle 12 No. 60 – 36, Puente Aranda, Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudiciales@medimas.com.co.

Acerca de los hechos aclaró que Medimás EPS S.A.S prestó los servicios prueba de electromiografía y estudio de neuroconducción, además programó la cita por la especialidad de Fisiatría; la EPS adelantó las gestiones para la asignación de citas por las especialidades de Ortopedia, Neurocirugía y Psiquiatría, la señora Victoria Eugenia Gallo está enterada de tales diligencias. La IPS FUNPAZ informó que la demandante solicitó agendar la consulta del 16 de agosto de 2020 con Psiquiatría para otra fecha.

En cuanto a las pretensiones, el señor Daniel Felipe Arias Martínez advirtió:

- La señora Gallo López no agotó el procedimiento previo para recibir servicios de medicina especializada, la demandante debió acudir al primer nivel o por el servicio de urgencia para que un profesional idóneo determinara la necesidad real de la prestación.
- Según el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, la obligación de calificar el estado de invalidez, cuando se trata de incapacidades por accidente o enfermedad común, en los cuales exista un concepto favorable de rehabilitación, recae exclusivamente sobre la administradora de fondos de pensiones.
- Conforme con el artículo 13 de la Resolución 1995 de 1999, la custodia de la historia clínica está a cargo de las IPS.

En conclusión, Medimás EPS S.A.S. no vulneró ningún derecho a la demandante o no le compete satisfacer sus pretensiones, es decir, no existe legitimación en la causa por pasiva. El

Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Manizales Caldas

Acción de Tutela – Segunda Instancia
17001-40-71-001-2020-00099-01
Victoria Eugenia Gallo Velásquez
Medimás EPS S.A.S.
Sentencia No. 050

señor Daniel Felipe Arias Martínez solicitó declarar improcedente la acción de amparo y desvincular del presente trámite a la entidad que representa.

CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO

La señora Martha Elena Quintero Pérez, Representante Legal, contestó la demanda. La parte recibe notificaciones en el correo electrónico: ijcastro@solucionbpo.com.co.

Afirmó que Medimás EPS S. A. S designó como IPS primaria de la señora Victoria Eugenia Gallo Velásquez, a la Corporación MI IPS Eje Cafetero, sin embargo, el contrato entre las dos entidades no contempla las prestaciones que reclama la señora Victoria Eugenia Gallo Velásquez o la IPS no está habilitada para suministrar esos servicios.

La señora Martha Elena Quintero Pérez concluyó que en este caso no existe legitimación en la causa por pasiva, solicitó negar la acción de amparo.

FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

La señora Diana Martínez Cubides, en calidad de Directora de Acciones Constitucionales, contestó la demanda. La parte recibe notificaciones en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

La representante de la AFP solicitó denegar o declarar improcedente la acción de tutela con respecto a Porvenir S.A, ya que la entidad no vulneró o amenazó los derechos fundamentales de la demandante.

La señora Diana Martínez Cubides elevó esta solicitud y la vez pidió al Juez conminar a la señora Victoria Eugenia Gallo Velásquez para que radique la documentación pertinente, explicó sobre los hechos y las pretensiones:

Victoria Eugenia Gallo Velásquez no presentó ante la AFP la documentación necesaria para iniciar el proceso de pago de incapacidades y posterior valoración, documentación exigible según lo previsto en el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 y el artículo 83 de la Constitución Política.

En consonancia con el artículo 67 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015, las incapacidades que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos, se encuentran a cargo de la EPS.

SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Manizales Caldas

Acción de Tutela – Segunda Instancia
17001-40-71-001-2020-00099-01
Victoria Eugenia Gallo Velásquez
Medimás EPS S.A.S.
Sentencia No. 050

La señora Lili Franciny Sogamoso Suaza, en su condición de Apoderada General para asuntos judiciales contestó la demanda. La parte recibe notificaciones en el correo electrónico: juridico@segurosalfa.com.co.

Solicitó declarar improcedente la acción de amparo y absolver a Seguros de Vida Alfa S.A. ya que esta entidad no es la responsable de satisfacer las pretensiones de la señora Victoria Eugenia Gallo Velásquez, en cuanto:

- i) No es su competencia reconocer y pagar las prestaciones pretendidas tal como lo aclara la Ley 1753 de 9 de junio de 2015, artículo 67, segundo párrafo, literal a).
- ii) Cumplió las obligaciones que le impone el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 a las compañías de seguros que asumen el riesgo de invalidez y muerte en relación con la calificación de pérdida de la capacidad laboral y el grado de invalidez de los afiliados a la AFP.
- iii) No procede el reconocimiento del subsidio de incapacidades ya que la calificación de PCL podrá ser postergada hasta por 540 días, durante este lapso las EPS y la AFP reconocerán un subsidio de incapacidades o en su defecto, si el pronóstico es desfavorable, se debe proceder con la calificación de PCL, para determinar si la persona es apta para reincorporarse laboralmente o si debe iniciar el trámite para el reconocimiento de la pensión por invalidez.

En el caso de la señora Gallo Velásquez la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, mediante dictamen No. 24333176 – 2896 de fecha 7 de febrero de 2020, ratificó el dictamen que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca emitió en lo atinente al **origen** de la patología “Otros Trastornos Especificados de los Discos Intervertebrales - CIE10 M518”, calificándola como enfermedad común, el trámite de la calificación de **pérdida de la capacidad laboral** está en trámite, se encuentra pendiente la respuesta de la demandante a la solicitud que Seguros de Vida Alfa S.A. le remitió el 9 de junio de 2020 para presentar los siguientes exámenes complementarios:

- Historia clínica de ortopedia, neurocirugía y/o fisioterapia (de los últimos 6 meses) en la que se indique estado actual de la patología de columna, con examen físico con goniometría, con diagnóstico, tratamientos instaurados, secuelas instauradas y pronóstico funcional.
- Historia clínica de psiquiatría (de los últimos 12 meses) en la que se especifique estado actual de la enfermedad tratada, examen clínico - mental, diagnóstico, tratamientos instaurados, secuelas instauradas y pronóstico funcional.
- Estudios de electro diagnóstico de miembros inferiores (de los últimos 6 meses).
- Imágenes diagnósticas de columna (de los últimos 6 meses).

Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Manizales Caldas

Acción de Tutela – Segunda Instancia

17001-40-71-001-2020-00099-01

Victoria Eugenia Gallo Velásquez

Medimás EPS S.A.S.

Sentencia No. 050

RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA

La señora Maritza Vega Páez, Apoderada General, contestó el requerimiento del Juez de primera instancia. La parte recibe notificaciones en el correo electrónico: notificaciones@colmenaseguros.com.

Solicitó negar por improcedente la acción de tutela en lo concerniente a la ARL y desvincular del presente proceso a la entidad, por falta de legitimación en la causa por pasiva, en virtud del Decreto 1295 de 1994 (artículos 5, 6, 12) toda vez que no fue reportada ninguna enfermedad ni accidente a nombre de la demandante, frente a la cual Colmena S. A. omitió alguna de sus obligaciones, de igual manera, las contingencias de origen común que presenta la señora Gallo Velásquez están cubiertas y deben continuar siendo atendidas por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, por medio de la EPS, o por el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, por medio de la AFP en lo que corresponda a prestaciones económicas por incapacidades temporales superiores a los 180 días, de conformidad con lo previsto por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012.

ESSENSALE S.A.S.

La señora María Isabel García Córdoba, en calidad de Representante Legal, contestó la demanda. La parte recibe notificaciones en el correo electrónico: misabel.garcia@senthia.com.

Solicito desvincular a ESSENSALE S.A.S. de la presente acción de tutela, por falta de legitimación en la causa por pasiva, para lo cual expuso las siguientes consideraciones:

- La demandante dirige sus pretensiones contra la EPS y la ARL a las que se encuentra afiliadas para el reconocimiento de prestaciones asistenciales y económicas que por disposición de la Ley deben garantizar dichas entidades.
- ESSENSALE S.A.S. cumplió la obligación legal derivada de la relación laboral consistente en realizar oportunamente la afiliación y pago de los aportes a seguridad social en salud y pensiones en los términos y condiciones contemplados en los artículos 17 y 161 de la Ley 100 de 1993.

2. LA ACTUACIÓN Y SENTENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, admitió la acción de tutela en auto del 18 de agosto de 2020, mediante la

Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Manizales Caldas

Acción de Tutela – Segunda Instancia

17001-40-71-001-2020-00099-01

Victoria Eugenia Gallo Velásquez

Medimás EPS S.A.S.

Sentencia No. 050

sentencia No. 112 del 31 de agosto del mismo año, luego de anotar los hechos, las pretensiones, hacer un recuento de la actuación procesal y examinar juiciosamente la normatividad y la jurisprudencia que se aplican al caso concreto, decidió conceder el amparo en los siguientes términos:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital, la salud, la vida en condiciones dignas y seguridad social, de la señora **VICTORIA EUGENIA GALLO VELÁSQUEZ**, atendiendo el contenido de las consideraciones que se desarrollaron en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **E.P.S. MEDIMÁS** brindar los servicios médicos **citados de “PSICOLOGÍA Y PSIQUIATRÍA”, “TERAPIAS FÍSICAS E HIDRÁULICAS, TERAPIAS OCUPACIONALES Y TERAPIAS DE MODALIDADES”**, en favor de la señora **VICTORIA EUGENIA GALLO VELÁSQUEZ**, en las condiciones determinadas por los médicos tratantes; orden que deberá cumplirse en un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la fecha de notificación de esta providencia, sin que puedan oponerse trámites administrativos o dilación alguna.

TERCERO: En cuanto al servicio médico **“BLOQUEO CERVICAL E INFILTRACIÓN DE COLUMNA”**, no se concederá por las razones expuestas en la parte considerativa, lo que no obsta para que en virtud de la integralidad, en caso de ser ordenado por los médicos tratantes de la accionante para el tratamiento de las patologías mencionadas en el numeral siguiente, deba ser prestado sin dilaciones injustificadas por parte de la EPS MEDIMÁS.

CUARTO: CONCEDER a la señora **VICTORIA EUGENIA GALLO VELÁSQUEZ** el **TRATAMIENTO INTEGRAL** para sus padecimientos de **“MIGRAÑA COMPLICADA”, “TRANSTORNO ESPECIFICADO DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES”, “FIBROMIALGIA”, “TRANSTORNO MIXTOO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN” y “PROBLEMAS RELACIONADOS CON CIRCUNSTANCIAS PSICOSOCIALES”**, por las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión; orden que deberá cumplir la **E.P.S. MEDIMÁS**.

QUINTO: ORDENAR a la **E.P.S. MEDIMÁS**, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a cancelar las incapacidades objeto de debate, esto es, las que se concedieron entre el **21/02/2020 al 16/08/2020**, así como la incapacidad otorgada por MI IPS EJE CAFETERO el **17/08/2020**, a favor de la señora **VICTORIA EUGENIA GALLO VELÁSQUEZ**. Asimismo deberá cancelar las incapacidades que sean prescritas por los médicos tratantes a la accionante hasta que restablezca su salud y/o hasta que se califique su PCL”.

Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Manizales Caldas

Acción de Tutela – Segunda Instancia

17001-40-71-001-2020-00099-01

Victoria Eugenia Gallo Velásquez

Medimás EPS S.A.S.

Sentencia No. 050

3. LA IMPUGNACIÓN

Medimás EPS S. A. S impugnó el fallo, se opone a la decisión del Juez de primera instancia en materia de tratamiento integral, solicitó:

“Que se **REVOQUE** el ordinal pertinente del fallo confutado para, en su lugar, no ordenar el tratamiento integral, ante la imposibilidad de prestar servicios en salud que a la fecha no han sido generados y para los cuales tampoco existe siquiera orden médica.

2. No se conceda el tratamiento integral.

3. En caso de concederse el amparo, se **DETERMINEN** expresamente en la parte resolutive de la sentencia las prestaciones cobijadas por el fallo.

4. Como **PETICIÓN SUBSIDIARIA**, en caso de acceder a todas o alguna de las pretensiones del accionante, solicito a su señoría FACULTAR a MEDIMÁS EPS para realizar el recobro ante el ADRES”.

La parte expuso que no se cumplen los presupuestos para conceder la pretensión ya que no existen elementos desde los cuales el Juez infiera vulneración actual y cierta del derecho de la usuaria. No procede conceder tratamiento integral, por cuanto:

- Dictar esta orden implica suponer que la EPS negará las prestaciones subsiguientes.
- Cobija servicios futuros, es decir, prestaciones para las que no existe concepto de médico adscrito a la EPS, ni verificación del cumplimiento de las reglas jurisprudenciales, en caso de tratarse de servicios no financiados con cargo a la UPC.
- Según los lineamientos jurisprudenciales, debe ser determinable el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral, y en este caso, el fallo no especifica la patología ni restringe los servicios a los que ordena el médico tratante adscrito a la red de la EPS.

III. PRUEBAS RELEVANTES

El Juzgado resolverá con base en las pruebas que fueron recaudadas en primera instancia.

IV. CONSIDERACIONES

Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Manizales Caldas

Acción de Tutela – Segunda Instancia

17001-40-71-001-2020-00099-01

Victoria Eugenia Gallo Velásquez

Medimás EPS S.A.S.

Sentencia No. 050

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Después de establecer las posiciones de las partes, el Despacho definirá si la decisión de primera instancia, por la cual el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, concedió el amparo de los derechos fundamentales de la señora Victoria Eugenia Gallo Velásquez, se ajusta a la doctrina constitucional sobre la protección del derecho fundamental a la salud, y a la normatividad que regula el tema, además, si guarda conformidad con el acervo probatorio del proceso.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES

El Juzgado encuentra que están dados los presupuestos procesales para proferir fallo de fondo, a saber:

2.1 De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, le corresponde conocer de la impugnación formulada por la accionante dentro de la presente acción de tutela.

2.2 La demanda cumple los requisitos generales del Decreto 2591 de 1991: relación de los hechos y de los derechos que se consideran vulnerados, identificación de la autoridad o personas contra la cual se impetra la tutela, capacidad sustantiva y procesal de las partes, a quienes les asiste interés en la resolución constitucional del asunto planteado.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

Según el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un instrumento de protección, por el cual, ante la vulneración de sus derechos fundamentales, toda persona puede acudir a la jurisdicción por acciones u omisiones de cualquier autoridad y excepcionalmente de particulares, por esta razón, su procedencia no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la falta de otro medio de defensa, a menos que el afectado lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4. PROTECCIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL A LA SALUD MEDIANTE ACCIÓN DE TUTELA

La Corte Constitucional ha reiterado que la redefinición de la salud como un derecho fundamental autónomo trajo consigo la ampliación del ámbito de protección, que ya no se limita a la existencia de una amenaza a la vida o la integridad personal. Según el Pacto Internacional

Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Manizales Caldas

Acción de Tutela – Segunda Instancia

17001-40-71-001-2020-00099-01

Victoria Eugenia Gallo Velásquez

Medimás EPS S.A.S.

Sentencia No. 050

de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el amparo del derecho de todas las personas a la salud implica la posibilidad de disfrutar el **MÁS ALTO NIVEL POSIBLE DE SALUD**. Este concepto lo recogió la Corporación, que en la sentencia T-1093 de 2007, sostuvo:

“(…) entender la salud como un derecho fundamental autónomo, implica como es evidente, abandonar la línea argumentativa conforme a la cual, la protección de este derecho solo puede ser solicitada por medio de la acción de tutela cuando exista una amenaza de la vida o la integridad personal del sujeto. Y es que, amparar el derecho a la salud, implica ir más allá de proveer lo necesario para atender las enfermedades o padecimientos que aquejen a un sujeto y que pongan en peligro su vida o su integridad física. Una definición más completa de las obligaciones que la garantía efectiva del derecho a la salud impone puede encontrarse en el artículo 12 numeral primero del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que señala al respecto:

‘Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental’.

Con la intención de precisar el sentido conforme al cual debe ser interpretada tal disposición, la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, órgano encargado de la interpretación del Pacto señaló que:

‘El derecho a la salud no debe entenderse como un derecho a estar sano. El derecho a la salud entraña libertades y derechos. Entre las libertades figura el derecho a controlar su salud y su cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, como el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consensuales. En cambio, entre los derechos figura el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud’.

La jurisprudencia constitucional igualmente ha indicado que el disfrute del más alto nivel posible de una salud física y mental incluye el derecho:

“i) [a] recibir la atención de salud definida en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado,

ii) a obtener la protección de los elementos esenciales del derecho a la salud como son la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la calidad definidas en la Observación General N°14 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales y,

Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Manizales Caldas

Acción de Tutela – Segunda Instancia
17001-40-71-001-2020-00099-01
Victoria Eugenia Gallo Velásquez
Medimás EPS S.A.S.
Sentencia No. 050

iii) en los casos en que el paciente sea un sujeto de especial protección como en el caso de las niñas y niños, las personas con discapacidad y los adultos mayores (Sentencias T-1081 de 2001¹ y T-085 de 2006²)”.

La Observación Número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales define los elementos esenciales que permiten garantizar el derecho a la salud, de la siguiente manera:

(i) Disponibilidad. Según este elemento el Estado debe contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y programas de salud.

(ii) Accesibilidad. Todas las personas deben tener acceso en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna, a los establecimientos, bienes y servicios de salud. La accesibilidad debe ser no sólo física sino también económica.

(iii) Aceptabilidad. “Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, es decir respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades, a la par que sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate”.

(iv) Calidad. En virtud de este principio los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser apropiados científica y médicamente.

5. PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD

La jurisprudencia constitucional interpreta el principio de integralidad desde ángulos diferentes, uno de ellos toca con el ámbito del concepto de salud, el otro se refiere a la “totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas³”. Refiriéndose a esto último la Corte Constitucional afirmó en la sentencia T 408 de 2011:

“Esta segunda perspectiva del principio de integralidad ha sido considerada de gran importancia para esta Corporación, toda vez que constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud, pues el mismo, debe ser prestado eficientemente y con la autorización total de los tratamientos, medicamentos,

¹ Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Magistrado Ponente Clara Inés Vargas Hernández.

³ Sentencia T 408 de 2011, Magistrado Ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional.

Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Manizales Caldas

Acción de Tutela – Segunda Instancia

17001-40-71-001-2020-00099-01

Victoria Eugenia Gallo Velásquez

Medimás EPS S.A.S.

Sentencia No. 050

intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante”.

Dado lo anterior, es procedente el amparo por medio de la acción de tutela del tratamiento integral, pues con ello se garantiza la atención, en conjunto, de las prestaciones relacionadas con las patologías de los pacientes previamente determinadas por su médico tratante”.

La Corporación estableció los casos en los que se podrá dictar una orden de esta naturaleza, de acuerdo con el criterio de la Corporación ante la indicación médica que señale la necesidad de autorizar “las prestaciones que conforman la atención integral”, o cualquier elemento que muestre en condiciones de razonabilidad la pertinencia de la medida, incluso tratándose de personas en situación de debilidad manifiesta que son sujetos de protección especial, el juez de tutela deberá conceder el amparo integral:

“Sin embargo, en aquellos casos en que no se evidencie de forma clara, mediante criterio, concepto o requerimiento médico, la necesidad que tiene el paciente de que le sean autorizadas las prestaciones que conforman la atención integral, y las cuales pretende hacer valer mediante la interposición de la acción de tutela; la protección de este derecho lleva a que el juez constitucional determine la orden en el evento de conceder el amparo, cuando se dan los siguientes presupuestos:

“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”.

Con todo, es preciso aclarar que esta Corporación, ha señalado que existe una serie de casos o situaciones que hace necesario brindar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-, como cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, - menores, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas.

(...)

Ahora bien, existen casos en los cuales las personas no cumplen con estos requisitos, pero sus condiciones de salud son tan precarias e indignas, que le es permitido al juez de tutela, otorgar el reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, ello con el fin de superar las situaciones que los agobian”.

Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Manizales Caldas

Acción de Tutela – Segunda Instancia

17001-40-71-001-2020-00099-01

Victoria Eugenia Gallo Velásquez

Medimás EPS S.A.S.

Sentencia No. 050

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN

La señora Victoria Eugenia Gallo Velásquez acudió ante el Juez Constitucional para que Medimás EPS S.A. garantice el acceso a la atención médica que la demandante requiere y Porvenir S.A pague las incapacidades expedidas por los médicos tratantes a partir del 21 de febrero de 2020 hasta la fecha de presentación del escrito de tutela -17 de agosto de 2017, también las que sean emitidas en el futuro hasta la calificación de invalidez.

Las entidades demandadas y vinculadas contestaron la demanda, coincidieron en señalar que no vulneraron ningún derecho a la señora Gallo Velásquez o no les compete satisfacer sus pretensiones.

En particular, Medimás EPS S.A.S aseveró que autorizó y adelantó las gestiones para la efectiva prestación de los servicios: prueba de electromiografía y estudio de neuroconducción, citas por las especialidades de Fisiatría, Ortopedia, Neurocirugía y Psiquiatría. Porvenir S. A. por su parte, argumentó que la demandante no radicó solicitud en debida forma y, en consonancia con el artículo 67 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015, las incapacidades que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos, se encuentran a cargo de la EPS.

El Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de esta ciudad concedió el amparo, ordenó a Medimás EPS S.A.S brindar los servicios médicos citas de Psicología y Psiquiatría, terapias físicas e hidráulicas, terapias ocupacionales y terapias de modalidades, de igual manera, cancelar las incapacidades expedidas entre el 21/02/2020 y el 17/08/2020. El funcionario de primer nivel negó la pretensión relativa al servicio bloqueo cervical e infiltración de columna.

Impugnó Medimás EPS S.A.S exclusivamente por la decisión en materia de tratamiento integral.

Este Juzgado se referirá a dicho tema, no obstante, se pronunciará antes sobre los servicios médicos que reclama la demandante debido a que el funcionario de primer nivel incurrió en importantes errores y omisiones.

2. LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA EN CUANTO A LAS PRESTACIONES MÉDICAS QUE DIERON ORIGEN A LA ACCIÓN DE TUTELA

2.1 Alcance de las facultades del juez para garantizar el amparo efectivo de los derechos fundamentales

Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Manizales Caldas

Acción de Tutela – Segunda Instancia

17001-40-71-001-2020-00099-01

Victoria Eugenia Gallo Velásquez

Medimás EPS S.A.S.

Sentencia No. 050

La jurisprudencia constitucional señala que el Juez de Tutela no rompe el principio de congruencia cuando se pronuncia por fuera o más allá de lo que postularon el demandante y el demandado en sus alegaciones, siempre y cuando la decisión guarde relación con los hechos que fueron sometidos a prueba, es decir, las situaciones fácticas que plantearon oportunamente las partes.

Es más, el Juez Constitucional deberá interpretar la solicitud de amparo y, si es necesario, decretar las pruebas para identificar “íntegramente la problemática planteada”, pues está obligado a proteger “todos los derechos vulnerados o amenazados, incluso aquellos que el accionante no invocó”, así lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia T-317 de 2009:

“Pero para que estas prerrogativas no resten operatividad ni eficacia a la protección de los derechos fundamentales –cuando a ello haya lugar-, también es necesario que se aplique el principio de oficiosidad por parte del juez. La Corte ha dicho que este principio:

“se traduce en el papel activo que debe asumir el juez de tutela en la conducción del proceso, no sólo en lo que tiene que ver con la interpretación de la solicitud de amparo, sino también, en la búsqueda de los elementos que le permitan comprender a cabalidad cuál es la situación que se somete a su conocimiento, para con ello tomar una decisión de fondo que consulte la justicia, que abarque íntegramente la problemática planteada, y de esta forma provea una solución efectiva y adecuada, de tal manera que se protejan de manera inmediata los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita si hay lugar a ello”.

Para el ejercicio de este principio, el juez de tutela está revestido de especiales facultades que le exigen un mayor grado de diligencia en el cumplimiento de los siguientes deberes: verificar la legitimidad por pasiva de la acción e integrar debidamente el contradictorio, poniendo en conocimiento de la actuación a los terceros eventualmente perjudicados con la decisión; (ii) promover oficiosamente la actividad probatoria tendiente a establecer con claridad los hechos y afirmaciones que sustentan la solicitud de amparo, hasta contar con los suficientes elementos de juicio para decidir el asunto sometido a su conocimiento; (iii) instar al accionante para que subsane la solicitud cuando, evaluados los elementos presentados en la tutela, se observe la ausencia de los requisitos mínimos exigidos por la ley; (iv) proteger, conforme a los hechos probados en el proceso, todos los derechos vulnerados o amenazados, incluso aquellos que el accionante no invocó; y (v) emitir las órdenes necesarias para garantizar el amparo de los derechos, incluyendo la prevención a las autoridades públicas con el fin de que no vuelvan a incurrir en las acciones u omisiones que dieron lugar a la vulneración de los derechos”. Sentencia T-317 de 2009.

Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Manizales Caldas

Acción de Tutela – Segunda Instancia

17001-40-71-001-2020-00099-01

Victoria Eugenia Gallo Velásquez

Medimás EPS S.A.S.

Sentencia No. 050

Del principio de oficiosidad al que se refiere la Corte Constitucional se desprenden las facultades extra y ultra petita que le permiten al Juez extender la mirada hacia los hechos y derechos que no invocó el demandante, tal como lo sentó la Corte Constitucional en la sentencia T-060 de 2016, estos no otra cosa que mecanismos para garantizar el amparo efectivo de la persona:

“46. Pese a que no se configuró una causal específica de procedencia de tutela contra providencia judicial, en la sentencia de unificación SU-195 de 2012 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio) la Sala Plena reiteró la facultad que ostentan los jueces de tutela para resolver un asunto distinto al solicitado[21]; en esa oportunidad este Tribunal indicó lo siguiente:

“En cuanto a la posibilidad de que los fallos puedan ser extra y ultra petita en materia de tutela, esta Corte de manera pacífica ha señalado que el juez de tutela puede al momento de resolver el caso concreto conceder el amparo incluso a partir de situaciones o derechos no alegados, **atendiendo la informalidad que reviste el amparo y además quien determina los derechos fundamentales violados. Así, desde los primeros pronunciamientos se ha sentado esta posición, toda vez que conforme a la condición sui generis de esta acción, la labor de la autoridad judicial no puede limitarse exclusivamente a las pretensiones invocadas por la parte actora, sino que debe estar encaminada a garantizar el amparo efectivo de los derechos fundamentales.** (Subraya fuera de texto)”.

Con el fin de corregir las equivocaciones y omisiones en las que cayó el Juez de primera instancia en desmedro de la posición de la demandante, este Juzgado estudiará oficiosamente la decisión relativa a las prestaciones médicas que dieron origen a la acción de tutela.

2. 2 El funcionario de primer nivel negó la pretensión relativa al servicio BLOQUEO PRACERVICAL E INFILTRACIÓN DE COLUMNA porque no encontró prueba de orden médica, no obstante, en la página 228 del archivo PDF correspondiente al escrito de tutela y anexos, reposa la historia clínica del 20 de marzo de 2020, suscrita por la Médica General Olga María Rodríguez Bermúdez, en la que se lee: orden para bloqueos de unión mioneural y **pracervical** imipramina **no realizados**.

Medimás EPS S.A.S. guardó silencio frente a este servicio, razón por la cual, en vista de la prueba sumaria que reposa en el expediente y lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho tiene por cierto el incumplimiento por parte de la entidad de la obligación

Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Manizales Caldas

Acción de Tutela – Segunda Instancia
17001-40-71-001-2020-00099-01
Victoria Eugenia Gallo Velásquez
Medimás EPS S.A.S.
Sentencia No. 050

de suministrar atención sobre una concepción integral de la salud que consagra el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015.

La obligación a la que alude este Juzgado, en lo atinente a las prestaciones del Plan de Beneficios en Salud está regida por lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 100 de 1993 y la Resolución 3512 de 2019, mientras que en lo concerniente a las tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC, por la Resolución 1885 de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social, artículo 31.

Según lo anterior, corresponde revocar el numeral tercero del fallo de primera instancia.

2. 3 El Juez Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías para Adolescentes de Manizales omitió resolver con respecto a las valoraciones, estudios y pruebas que la señora Victoria Eugenia Gallo debe aportar a la entidad que adelanta el trámite de calificación de pérdida de la capacidad laboral, estos son:

- Historia clínica de ortopedia, neurocirugía y/o fisiatría (de los últimos 6 meses) en la que se indique estado actual de la patología de columna, con examen físico con goniometría, con diagnóstico, tratamientos instaurados, secuelas instauradas y pronóstico funcional.
- Historia clínica de psiquiatría (de los últimos 12 meses) en la que se especifique estado actual de la enfermedad tratada, examen clínico - mental, diagnóstico, tratamientos instaurados, secuelas instauradas y pronóstico funcional.
- Estudios de electro diagnóstico de miembros inferiores (de los últimos 6 meses).
- Imágenes diagnósticas de columna (de los últimos 6 meses).

Frente a la pretensión, Medimás EPS S.A.S aseveró que prestó los servicios prueba de electromiografía y estudio de neuroconducción, programó la cita por la especialidad de Fisiatría y adelantó las gestiones para la asignación de citas por las especialidades de Ortopedia, Neurocirugía y Psiquiatría.

Según informe secretarial del 8 de octubre de 2020, salvo las imágenes diagnósticas de columna, la EPS demandada efectivamente suministró los servicios médicos enunciados, de este modo, en lo que atañe a esos servicios se presentó un hecho superado.

Existe carencia actual de objeto por hecho superado cuando la pretensión del demandante queda satisfecha en el transcurso del trámite del proceso; se debe tratar del cumplimiento pleno

Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Manizales Caldas

Acción de Tutela – Segunda Instancia

17001-40-71-001-2020-00099-01

Victoria Eugenia Gallo Velásquez

Medimás EPS S.A.S.

Sentencia No. 050

de la carga a la que está obligada la parte demandada; si prevalece, aunque sea en parte, la causa que dio lugar a la acción de amparo, todavía existe motivo para la intervención judicial:

“A partir de allí, la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado, agregando una más denominada como el acaecimiento de una situación sobreviniente.

La primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor.

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo sino cuando estime necesario, “hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”.

(...)”⁴.

Resta indicar que la señora Victoria Eugenia Gallo Velásquez no recibió el servicio IMÁGENES DIAGNOSTICAS DE COLUMNA. Medimás EPS S.A.S se abstuvo de emitir cualquier pronunciamiento en este asunto, en consecuencia, una vez más, con base en la prueba sumaria que reposa en el expediente y lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado da por probado el incumplimiento por parte de la entidad de la obligación que le imponen la Constitución y la Ley.

En efecto, la Corte Constitucional acepta que no solo en razón del derecho a la salud (artículo 49 Constitución Política) en su faceta del derecho al diagnóstico⁵, también del principio de

⁴ Sentencia T-02 de 2018.

⁵ En la sentencia T-508 de 2019 la Corte Constitucional reitera la definición del derecho al diagnóstico como la facultad que tiene todo paciente “(...) de exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia, para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine las prescripciones más adecuadas, encaminadas a lograr la recuperación de la salud, o, al menos, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado.

Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Manizales Caldas

Acción de Tutela – Segunda Instancia

17001-40-71-001-2020-00099-01

Victoria Eugenia Gallo Velásquez

Medimás EPS S.A.S.

Sentencia No. 050

solidaridad (artículo 1 Constitución Política; artículo 2, literal c, Ley 100 de 1993), las EPS prestarán los servicios médicos necesarios para establecer la condición de la persona con el propósito de obtener dictamen de calificación integral de invalidez:

“Estas obligaciones a cargo de las EPS y en beneficio de sus afiliados son manifestaciones del principio de solidaridad que deben orientar la prestación en los servicios de salud a cargo de tales entidades, sobre todo cuando están en juego bienes jurídicos tutelables, ya que de dichas valoraciones depende la asignación de prestaciones económicas como la pensión de invalidez que ocasionalmente puede llegar a ser la única garantía del derecho fundamental al mínimo vital.

(...)

En síntesis, las entidades encargadas de prestar el servicio de salud a la comunidad, no pueden negarse a realizar procedimientos y actividades de diagnóstico (como un examen o un cita con un especialista), aduciendo argumentos de tipo administrativo, económico etc. y en manifiesta contradicción de la normatividad legal, cuando sea necesario para agilizar el trámite de la pensión de invalidez, pues esto vulnera los derechos a la salud, a la vida y a la dignidad humana de quien necesita la claridad del diagnóstico para acceder al derecho fundamental de la seguridad social”⁶.

No cabe duda entonces que Medimás debe prestar el servicio IMÁGENES DIAGNOSTICAS DE COLUMNA, en ese sentido este despacho judicial modificará el fallo de primera instancia.

3. TRATAMIENTO INTEGRAL

Para la jurisprudencia constitucional procede conceder esta pretensión cuando la EPS actuó negligentemente en la prestación del servicio (sentencia T-445 de 2017), de igual manera, si

Para la Corporación el derecho al diagnóstico se expresa tres facetas: “(i) la prescripción y práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles”.

⁶ Sentencia T-854 de 2010. La Corte Constitucional argumenta a favor de imponer obligación a la EPS sirviéndose también de las disposiciones del Decreto 2463 de 2001 derogado por el artículo 1352 de 2013. Para este Juzgado las consideraciones constitucionales acerca del derecho a la salud y el principio de solidaridad bastan para sostener la regla a los casos actuales.

Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Manizales Caldas

Acción de Tutela – Segunda Instancia
17001-40-71-001-2020-00099-01
Victoria Eugenia Gallo Velásquez
Medimás EPS S.A.S.
Sentencia No. 050

están involucrados sujetos de especial protección constitucional, o, personas en condiciones de salud extremadamente precarias e indignas (criterio que reitera la Corte Constitucional en la sentencia T-178 de 2017). En todos los casos, siempre que exista una orden del médico tratante especificando las prestaciones necesarias para la recuperación del paciente:

“Luego, es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurran los siguientes supuestos:

(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”.

En lo que concierne a la señora Victoria Eugenia Gallo Velásquez se cumplen los presupuestos jurisprudenciales ya mencionados, puesto que se configura al menos uno de los eventos en los que la Corte Constitucional acepta la orden de tratamiento integral, veamos:

a) La EPS actuó negligentemente en la prestación del servicio

En el expediente consta que la EPS demandada no garantizó la prestación oportuna de los servicios médicos, así está consignado en la historia clínica de la demandante, documento que le permitió al Juzgado verificar anotaciones de los médicos tratantes en relación con servicios ordenados pendientes de ser prestados⁷.

A la par, reposa en el expediente derecho de petición del 2 de abril de 2019 por medio del cual la demandante presenta queja por la falta de oportunidad y reclama la programación de citas médicas.

Estas circunstancias llevan al Juzgado a inferir que la EPS incurre recurrentemente en el incumplimiento de la obligación de garantizar el acceso en plazos razonables a la atención en salud.

⁷ El Juzgado se refiere a las anotaciones de marzo 20, abril 3 y 20, mayo 4, 20 y 22 de 2020, páginas 236, 238, 250, 259, 270 y 22 del archivo PDF correspondiente al escrito de tutela y anexos.

Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Manizales Caldas

Acción de Tutela – Segunda Instancia

17001-40-71-001-2020-00099-01

Victoria Eugenia Gallo Velásquez

Medimás EPS S.A.S.

Sentencia No. 050

b) Está involucrado un sujeto de especial protección constitucional o una persona en condiciones de salud extremadamente precarias e indignas

La señora Victoria Eugenia Gallo Velásquez requiere tratamiento por múltiples patologías, sin importar esto la EPS omite prestarle atención oportuna con lo cual retrasa la recuperación de la salud o paliación de los síntomas, esto, sin duda, representa una condición indigna para la paciente.

c) Existe orden del médico tratante especificando las prestaciones necesarias para la recuperación de la paciente

Está acreditado por medio de la historia clínica que Victoria Eugenia Gallo Velásquez requiere servicios adicionales distintos a los que reclama en la presente acción de tutela⁸; por la naturaleza de los diagnósticos MIGRAÑA COMPLICADA”, TRANSTORNO ESPECIFICADO DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, FIBROMIALGIA, TRANSTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN y PROBLEMAS RELACIONADOS CON CIRCUNSTANCIAS PSICOSOCIALES, la demandante debe recibir control y seguimiento permanente como lo recibió durante los últimos 3 años.

En definitiva, el caso reúne los requisitos para ordenar a Medimás EPS S.A.S. que brinde tratamiento integral a la señora Victoria Eugenia Gallo Velásquez.

4. RECOBRO

En la sentencia T- 760 de 2008 la Corte Constitucional señaló que la garantía del derecho a la salud está atada al flujo oportuno de recursos en el sistema, por tanto, el procedimiento administrativo de recobro debe ser claro, preciso y ágil, en esa medida, no se requiere que el fallo de tutela otorgue explícitamente la posibilidad de repetir contra la entidad administradora de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud; en consonancia con lo anterior ordenó:

“Vigésimo quinto.- Ordenar al administrador fiduciario del Fosyga que, a partir de la notificación de la presente sentencia, cuando se trate de servicios de salud cuya práctica se autorizó en cumplimiento de una acción de tutela: (i) la entidad promotora de salud podrá iniciar el proceso de recobro una vez la orden se encuentre en firme, bien sea porque la sentencia de instancia no fue impugnada, bien sea porque se trata de la sentencia de segunda instancia, sin que el procedimiento de autorización del servicio de

⁸ Así por ejemplo, control por Neurología para valoración de resultados de las pruebas y estudios diagnósticos por los que la señora Gallo Velásquez impetra demanda, controles programados por Medicina General, páginas 22, 27, 279 del archivo PDF correspondiente al escrito de tutela y anexos.

Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Manizales Caldas

Acción de Tutela – Segunda Instancia

17001-40-71-001-2020-00099-01

Victoria Eugenia Gallo Velásquez

Medimás EPS S.A.S.

Sentencia No. 050

salud o de recobro pueda ser obstaculizado con base en el pretexto del eventual proceso de revisión que se puede surtir ante la Corte Constitucional; (ii) no se podrá establecer como condición para reconocer el derecho al recobro de los costos que la entidad no estaba legal ni reglamentariamente obligada a asumir que en la parte resolutive del fallo de tutela se autorice el recobro ante el Fosyga, o la correspondiente entidad territorial. Bastará con que en efecto se constate que la EPS no se encuentra legal ni reglamentariamente obligada a asumirlo de acuerdo con el ámbito del correspondiente plan de beneficios financiado por la UPC”.

Como es evidente, el silencio del juez en lo relativo al recobro no es óbice para que la EPS solicite reembolso o recobro, en otras palabras, el derecho a recobrar no pende de la declaración que, en cualquier sentido, realice el Juez de Tutela.

Sin más consideraciones este Juzgado dictará el fallo.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR CON LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES la sentencia No. 112 del 31 de agosto de 2020, que profirió el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, en el proceso de acción de tutela 17001-40-71-002-2020-00099-01.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral tercero de la sentencia de primera instancia en cuanto negó la pretensión relativa al servicio BLOQUEO PRACERVICAL, en su lugar, ordenar a MEDIMÁS EPS S.A.S que garantice la realización del mencionado procedimiento, a favor de la señora Victoria Eugenia Gallo Velásquez, en las condiciones que el médico tratante prescribió el servicio. La EPS deberá cumplir la orden en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, contadas a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: ADICIONAR un numeral a la sentencia impugnada en el sentido de DECLARAR LA CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en relación con las valoraciones

Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Manizales Caldas

Acción de Tutela – Segunda Instancia
17001-40-71-001-2020-00099-01
Victoria Eugenia Gallo Velásquez
Medimás EPS S.A.S.
Sentencia No. 050

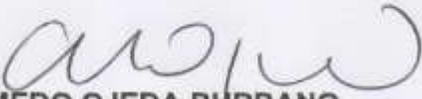
por Ortopedia, Neurocirugía, Fisiatría, Psiquiatría, estudios de electro diagnóstico de miembros inferiores, que la demandante reclamaba con el fin de cumplir requerimiento de la entidad que adelanta la calificación de pérdida de la capacidad laboral.

CUARTO: ADICIONAR un numeral a la sentencia impugnada en el sentido de ordenar a Medimás EPS S.A.S. que garantice la práctica de la imágenes diagnosticas de columna que la demandante reclama con el fin de cumplir requerimiento de la entidad que adelanta la calificación de pérdida de la capacidad laboral.

QUINTO: INFORMAR esta determinación al Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, a la parte demandante y a las entidades demandadas.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ

Firmado Por:

**SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c095524de760da776375c68968cf6e013f22889afb041562fdaedd8d504286b1**
Documento generado en 08/10/2020 05:07:57 p.m.